



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 107/2021 TAD.

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por don XXX, presidente del XXX, simultáneamente a la interposición de recurso frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 18 de enero de 2021 por la que se desestima el recurso presentado por dicho club contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 20 de diciembre de 2020, interesando la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción suspensión por un período de cuatro partidos impuesta al jugador D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de enero de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX, presidente del XXX, frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 18 de enero de 2021 por la que se desestima el recurso presentado por dicho club contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 20 de diciembre de 2020 que impuso una sanción de suspensión por un período de cuatro partidos al jugador D. XXX.

Segundo.- En el cuerpo del recurso, interesa el club recurrente la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción.

Solicita la medida cautelar “*para poder contar con dicho jugador/capitán del equipo, en la XVIII Copa de S.M. El Rey 2021, a celebrar en nuestra ciudad y pista*”. Sostiene que es para el equipo “*muy importante la participación de nuestro capitán*” por lo que solicita se le conceda la cautelar hasta que se dicte resolución definitiva de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos formulados frente a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones y, a los efectos de este pronunciamiento cautelar y a falta de un examen del expediente sobre el fondo de la cuestión, considera que tiene competencia para el conocimiento de la cuestión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a) del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre “*cuestiones disciplinarias deportivas*”.



Segundo.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Tercero.- La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del "*periculum in mora*", que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida, debiendo tenerse además en cuenta que en el ámbito del derecho deportivo rige el principio de ejecutividad inmediata de las resoluciones sancionadoras, sin necesidad de que esperar a la que ponga fin a la vía administrativa.

En las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso en que los partidos de suspensión se cumplirían en los encuentros inmediatos), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este sentido debe advertirse que el denominado "*periculum in mora*" que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar –como parece pretender el club recurrente en este asunto–, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos. Por eso en estos supuestos resulta de especial ayuda la doctrina acuñada jurisprudencialmente de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) de lo defendido por el recurrente.

Y en relación con la apariencia de buen derecho nada alega el recurrente. Los argumentos del recurso se dirigen a sostener el interés particular del club recurrente en contar con su jugador en una competición, lo que conculca el criterio que ha de regir en sede de cautelares sobre la prevalencia del interés general.



En el examen somero que implica la justicia cautelar, a la luz de las resoluciones dictadas en el ámbito federativo, no se aprecia nada que permita apreciar que los hechos que dieron lugar a la sanción puedan haber sucedido de otro modo, es más, el club recurrente se limitó a solicitar una calificación más benévola y no cómo acto de violencia la actuación del jugador, lo que impide estimar la petición de suspensión.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

